

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "C"**



Bogotá, D.C., 23/05/2022

**EXPEDIENTE: 250002342000202100307 00**  
**DEMANDANTE: LUZ ADRIANA DUQUE BUSTOS**  
**DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA**  
**MAGISTRADO: CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**

**FIJACIÓN EN LISTA**

**TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN**  
**Artículo 242 del C.P.A.C.A**

En la fecha se fija el proceso de la referencia, en lista por un día y se corre traslado a la contraparte por tres (3) días del memorial presentado por el (la) Doctor(a) JUAN CARLOS ARCINIEGAS ROJAS con T.P. No. 323.375 C.S.J. apoderado de la parte DEMANDANTE; quien presentó y sustento recurso de reposición contra la providencia de fecha TRES (03) de MAYO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Lo anterior de conformidad con lo ordenado en los artículos artículo 242 del C.P.A.C.A. y 110 del C.G.P.

The image shows a handwritten signature in black ink over a circular official stamp. The stamp contains the text: 'REPÚBLICA DE COLOMBIA', 'Sección Segunda', 'GRACIELA MAYA MEDINA', 'OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIA', and 'SUBSECCIÓN C - Bogotá'.

## Reposición Fijación del Litigio

Soluciones Juridicas Jireh <JuridicasJireh@hotmail.com>

Lun 09/05/2022 10:40

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion C Tribunal Administrativo - Cundinamarca  
<rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: SEGEN.TAC@POLICIA.GOV.CO <SEGEN.TAC@POLICIA.GOV.CO>;judiciales@casur.gov.co  
<judiciales@casur.gov.co>

 1 archivos adjuntos (122 KB)

Reposición Litigio ADRIANA DUQUE BUSTOS.pdf;

Bogotá D.C., mayo 9 de 2021

Señor Magistrado

**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**

Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Sección Segunda – Subsección “C”

Referencia	Reposición
Proceso	<b>25000-2342-000-2021-00307-00</b>
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	<b>LUZ ADRIANA DUQUE BUSTOS</b>
Demandados	Policía Nacional y Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional

Cordial saludo, por medio del presente memorial, me permito reponer el litigio planteado por el despacho y consecuentemente se fije el mismo teniendo en cuenta las precisiones que se argumentan en el presente memorial.

Se da traslado a las entidades demandadas del presente memorial, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3, 8 y 9 del Decreto 806 de junio 04 de 2020, artículo 186 y 201A de la Ley 1437 de 2011 modificado y adicionado respectivamente mediante el artículo 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021.

Atentamente,

JUAN CARLOS ARCINIEGAS ROJAS

C.C. No. 93.126.025 de Espinal Tolima

T.P. No. 323.375 del C.S. de la J.

Bogotá D.C., mayo 9 de 2021

Señor Magistrado

**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**

Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Sección Segunda – Subsección “C”

Referencia	Reposición
Proceso	<b>25000-2342-000-2021-00307-00</b>
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	<b>LUZ ADRIANA DUQUE BUSTOS</b>
Demandados	Policía Nacional y Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional

Cordial saludo, por medio del presente memorial, me permito reponer el litigio plateado por el despacho y consecuentemente se fije el mismo teniendo en cuenta las precisiones que se argumentan en el presente memorial. Si bien el despacho en la parte resolutive del auto de fecha 03-05-2022 lo fija en los siguientes términos,

“TERCERO.- SE FIJÁ EL LITIGIO así: i) Determinar si la señora Luz Adriana Duque Bustos, tiene derecho al reajuste y pago de la asignación básica y prestaciones sociales que devengó mientras permaneció en actividad durante los años 1992 a 2004 con fundamento en la variación porcentual del IPC, de manera que se establezca una nueva base de liquidación ajustada. ii) En caso de ser así, corresponderá establecer si la accionante tiene derecho a la reliquidación y pago con efectos retroactivos de los valores adeudados por dichos conceptos y de su asignación de retiro; y al pago de los perjuicios morales y materiales que reclama.”

Establecer y concebir el litigio bajo esa premisa es contraria a las pretensiones y hechos de la demanda, así como a lo establecido en la sentencia C-931 de 2004, donde la Honorable Corte Constitucional condicionó la exequibilidad de la Ley de presupuesto para el año de 2004, **LEY 848 DE 2003**, a criterios jurisprudenciales recogidos en la consideración jurídica número 3.2.11.8.4. de dicha Sentencia; Es decir, la Ley de presupuesto examinada sólo puede tenerse como ajustada a la Constitución si incorpora las partidas necesarias para mantener, en los términos de esa providencia, actualizados los salarios de los servidores públicos de ingresos medio o altos.

Adicionalmente, se Ordenó en dicha sentencia al Gobierno Nacional y al Congreso de la República que, en la aprobación de la Ley del Presupuesto General de la Nación correspondiente al año 2005, se debía tener en cuenta que al final de cuatrienio correspondiente a la vigencia del actual Plan Nacional de Desarrollo, debía haberse reconocido la actualización plena del derecho a mantener el poder adquisitivo real del salario de todos los servidores públicos, en los términos de la consideración jurídica número 3.2.11.8.4. de la citada Sentencia.

Desconocer el alcance ejecutorio de la exequibilidad dada en la sentencia C-931 de 2004, es continuar negando un derecho reconocido y ordenado que como se indicó

en el libelo de la demanda tiene un efecto jurídico de **MANDATO CONSTITUCIONAL**. Por lo tanto, es necesario y pertinente señalar al despacho, que dicho precedente jurisprudencial contenido en la sentencia C-931 de 2004, no deja duda de que tanto la Constitución Política, como la Ley 4 de 1992 y 923 de 2004, garantizan no solo el derecho a mantener el poder adquisitivo real del salario sino de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocida;

Por ello es pertinente que el despacho modifique el litigio planteado, y que como consecuencia del mismo se tenga a esclarecer si mi prohijada tiene derecho a que se le reliquide, reajuste y pague el incremento equivalente al 52.2543%, resultado de la diferencia entre la asignación mensual (Salario) pagada por la entidad a partir del mes de **enero del año 2005 y hasta la fecha de retiro de la Institución**, conforme a los decretos de salarios expedidos por el Gobierno Nacional y la que realmente corresponde por **ajustes de actualización plena conforme a la inflación acumulada y causada entre los años 1992 a 2004** y que afectaron el valor de la asignación básica (sueldo básico) de un oficial en el grado de General o Almirante, el cual sirve de referente para establecer de conformidad con la Escala Gradual Porcentual, el sueldo básico de mi poderdante; es de aclarar que el sueldo básico de mi poderdante según la Escala Gradual Porcentual es el 67.1283% de lo fijado como asignación básica de un oficial en el grado de General o Almirante, la cual a su vez, corresponde al 45% de la fijado como asignación básica y gastos de representación de un Ministro del Despacho Ejecutivo.

Es necesario, indicar al despacho que el presente asunto gira en torno al reajuste de salarios con IPC y reliquidación de la asignación de retiro del demandante, entre otras pretensiones; para lo cual se solicita al despacho, considerar que en la solución del planteamiento del problema jurídico se resuelva lo siguiente:

**“Determinar si al demandante, le asiste o no, el derecho a la actualización de sus salarios, prestaciones sociales y asignación de retiro, con fundamento en la actualización plena de conformidad al índice acumulado de inflación ordenado en la sentencia C-931 de 2004 por la Honorable Corte Constitucional”**

**“Establecer Si el medio utilizado como limitación y restricción de los salarios y prestaciones sociales aplicado al demandante, a la luz de la sentencia C-931 del 2004 presenta justificación que valide constitucionalmente el no reconocimiento, la no liquidación y el no pago de dichas acreencias a partir del año 2005”**

**“Determinar, si los decretos expedidos por el Gobierno Nacional a partir del año 2004, se encuentran ajustados a la Constitución Política, teniendo en cuenta el imperativo dado en el ordinal segundo y quinto de la parte resolutive de la sentencia C-931 de 2004”**

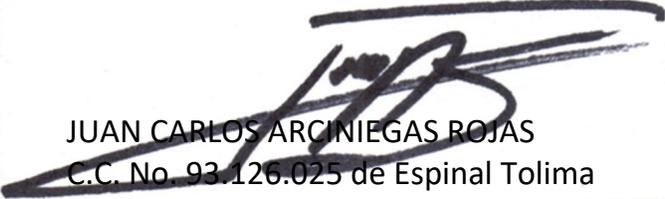
El no adecuarse el planteamiento y resolución de la litis teniéndose en cuenta los hechos que motivan lo solicitado en la demanda, conlleva no solo el

desconocimiento de un precedente judicial, sino a la inaplicación de manera integral del régimen especial en materia salarial, prestacional y de asignaciones de retiro o pensiones definido a favor de los integrantes de la Fuerza pública.

Ha de insistirse ante este despacho, que el sueldo básico establecido a mi prohijada, es decir, el del grado de **CORONEL**, tiene asignado un valor porcentual del **67.1283%**; lo que equivale igualmente al valor porcentual del **30.2077%** de lo que devenguen los Ministros del Despacho, como asignación básica y gastos de representación, en todo tiempo. En razón a que el sueldo básico de un oficial en el grado de General o Almirante, corresponde al 45% de lo que devenguen los Ministros del Despacho, como asignación básica y gastos de representación, en todo tiempo, según lo dispuesto en el artículo 2º de los Decretos 25 de 1993 al 466 de 2022.

Se da traslado a las entidades demandadas del presente memorial, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3, 8 y 9 del Decreto 806 de junio 04 de 2020, artículo 186 y 201A de la Ley 1437 de 2011 modificado y adicionado respectivamente mediante el artículo 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021.

Atentamente,



JUAN CARLOS ARCINIEGAS ROJAS  
C.C. No. 93.126.025 de Espinal Tolima  
T.P. No. 323.375 del C.S. de la J.